

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 137

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-31-709-2011-00335-00
DEMANDANTE:	JENNY TASCÓN ALARCÓN Apoderada: Carolina Romero Burbano carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

1. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984 mediante auto No. 25 de octubre de 2011 se admitió la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas y presentar excepciones.
2. La Nación- Fiscalía General, por medio de apoderado judicial contestó la demanda.
3. Mediante auto No. 0174 del 13 de febrero de 2012 se abrió a pruebas el proceso, las cuales fueron aportadas.
4. Mediante auto No. 1213 del 21 de agosto de 2012 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión,
5. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitió el proceso para el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

3. CONSIDERACIONES

1. La ley 1564 de 2012, dispone en su artículo 132 lo siguiente:

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, dispone

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez velar por el correcto trámite de los procesos que tiene a cargo, facultado por la Ley para decretar pruebas de oficio que considere necesarias en el proceso; así las cosas, considera este Despacho que si bien es cierto en el proceso se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, en el proceso no se aportó certificado de los ingresos totales anuales que perciben los Magistrados de las Alta Cortes, incluyendo el año 2009, los cuales son necesarios para proferir sentencia de primera instancia, habida cuenta que la actora solicita el pago y la reliquidación de diferencias salariales desde ese año, inclusive, en adelante. Por lo anterior el Despacho decretará unas pruebas documentales.

Una vez se allegue la respuesta de las pruebas que mediante este auto se decreta, el proceso ingresará nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a la “**SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**” a fin de que allegue al proceso una constancia clara y precisa sobre **todos los ingresos que perciben los Congresistas en cada anualidad**, incluyendo todos los factores **salariales y prestacionales** que perciben dichos funcionarios, como el auxilio de cesantías y sus respectivos intereses desde el año **2009** y hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente **totalizado año por año**.

Igualmente, se **EXHORTA** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**”, a fin de que allegue al proceso una constancia sobre todos los ingresos anuales que perciben los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, incluyendo tanto factores salariales como prestacionales desde el año **2009** hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en falta disciplinaria.

Líbrese los exhortos señalados en el numeral anterior, los cuales serán tramitados por el Despacho. No obstante, se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

TERCERO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CALI** que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir Certificación de Cargos de la demandante la señora Jenny Tascón Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.915

- Cargos desempeñados y tiempo de servicios.
- Cargo actual;
- Régimen salarial aplicable (Régimen Acogido o de los No acogidos)

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en

falta disciplinaria.

CUARTO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9d33dca7c6dc28c742431975411efc4cbd059c6e033a57219e43a5c4099ec**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 138

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2012-00369-00
DEMANDANTE:	NOHORA ROMERO ORTIZ Apoderada: Carolina Romero Burbano Carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

1. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del Decreto 01 de 1984 mediante auto No. 004 del 28 de agosto de 2014 se admitió la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas y presentar excepciones.
2. La Nación- Rama Judicial, por medio de apoderado judicial contestó la demanda, en la cual se propuso excepciones de "Inexistencia de causa para demandar, la innominada, prescripción trienal.
3. Mediante auto No. 001 del 10 de septiembre de 2015 se abrió a pruebas el proceso, las cuales fueron aportadas.
4. De conformidad con el Acuerdo No, PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, se remitió el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio el cual fue creado para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelanta contra la Rama Judicial y otras entidades de régimen jurídico salarial y prestacional similar. Por lo anterior, mediante auto No. 154 del 31 de mayo de 2021 el Juzgado Administrativo Transitorio, avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

1. La ley 1564 de 2012, dispone en su artículo 132 lo siguiente:

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, dispone

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez velar por el correcto trámite de los procesos que tiene a cargo, facultado por la Ley para decretar pruebas de oficio que considere necesarias en el proceso; así las cosas, considera este Despacho que si bien es cierto en el proceso se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, en el proceso no se aportó certificado de los ingresos totales anuales que perciben los Magistrados de las Alta Cortes, incluyendo el año 2009, los cuales son necesarios para proferir sentencia de primera instancia, habida cuenta que la actora solicita el pago y la reliquidación de diferencias salariales desde ese año, inclusive, en adelante. Por lo anterior el Despacho decretará unas pruebas documentales.

Una vez se allegue la respuesta de las pruebas que mediante este auto se decreta, el proceso ingresará nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a la “**SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**” a fin de que allegue al proceso una constancia clara y precisa sobre **todos los ingresos que perciben los Congresistas en cada anualidad**, incluyendo todos los factores **salariales y prestacionales** que perciben dichos funcionarios, como el auxilio de cesantías y sus respectivos intereses desde el año **2009** y hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente **totalizado año por año**.

Igualmente, se **EXHORTA** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**”, a fin de que allegue al proceso una constancia sobre todos los ingresos anuales que perciben los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, incluyendo tanto factores salariales como prestacionales desde el año **2009** hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en falta disciplinaria.

Líbrese los exhortos señalados en el numeral anterior, los cuales serán tramitados por el Despacho. No obstante, se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

TERCERO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI** que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir Certificación

de Cargos de la demandante la señora Nohora Romero Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.922

- Cargos desempeñados y tiempo de servicios.
- Cargo actual;
- Régimen salarial aplicable (Régimen Acogido o de los No acogidos)

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en falta disciplinaria.

CUARTO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f31594ac3d3eb35d95f98f187b2e27e814501cdb3efb0f97afd4c37f594cd**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2014-00467-00
DEMANDANTE:	PATRICIA DUQUE SÁNCHEZ Apoderado: Andrés Alberto Gómez Orozco andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

1. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se admitió la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas y presentar excepciones.
2. La Nación- Rama Judicial, por medio de apoderado judicial contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de "Ausencia de Causa petendi, la innominada, prescripción trienal.
3. El día 21 de noviembre de 2017, se celebró audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas, las cuales fueron aportadas al expediente.
4. De conformidad con el Acuerdo No, PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, se remitió el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio el cual fue creado para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelanta contra la Rama Judicial y otras entidades de régimen jurídico salarial y prestacional similar. Por lo anterior, mediante auto No. 231 del 29 de junio de 2021 el Juzgado Administrativo Transitorio, avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

5. Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó el Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar.
6. Una vez recibido el expediente por parte de quien suscribe esta providencia, y después de realizar el estudio previo a proferir sentencia de primera instancia, se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, conforme a lo siguiente,

3. CONSIDERACIONES

1. La ley 1564 de 2012, dispone en su artículo 132 lo siguiente:

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, dispone

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez velar por el correcto trámite de los procesos que tiene a cargo, facultado por la Ley para decretar pruebas de oficio que considere necesarias en el proceso; así las cosas, considera este Despacho que si bien es cierto en el proceso se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, en el proceso no se aportó certificado de los ingresos totales anuales que perciben los Congresistas en cada anualidad desde 2004 hasta 2006 que son necesarios para proferir sentencia de primera instancia, habida cuenta que la actora solicita la reliquidación en debida forma de la Bonificación por Gestión Judicial en los términos que ordena el artículo 1° del Decreto 4040 de 2004. Por lo anterior el Despacho decretará unas pruebas documentales.

Una vez se allegue la respuesta de las pruebas que mediante este auto se decreta, el proceso ingresará nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a la “**SECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**” a fin de que allegue al proceso una constancia clara y precisa sobre **todos los ingresos que perciben los Congresistas en cada anualidad**, incluyendo todos los factores **salariales y prestacionales** que perciben dichos funcionarios, como el auxilio de cesantías y sus respectivos intereses desde el año **2004 hasta 2006** y hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente **totalizado año por año**.

Igualmente, se **EXHORTA** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**”, a fin de que allegue al proceso una constancia sobre todos los ingresos anuales que perciben los Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, incluyendo tanto factores salariales como prestacionales desde el año **2004** hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en

falta disciplinaria.

Líbrese los exhortos señalados en el numeral anterior, los cuales serán tramitados por el Despacho. No obstante, se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

TERCERO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir Certificación de Cargos de la demandante la señora Patricia Duque Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.232.550

- Cargos desempeñados y tiempo de servicios.
- Cargo actual;
- Régimen salarial aplicable (Régimen Acogido o de los No acogidos)

Para tales efectos, se otorga un plazo no superior a diez (10) días so pena incurrir en falta disciplinaria.

CUARTO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23ca5ee744cb93ab98dba5767972026656ed84653c2330cb6ef9375301a548**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>